

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

Un mes....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para los necesidades de la vejez, y se-

guro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ello lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerados casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el caracter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo

y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, por que á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administra-

dores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importante servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883); no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel porque durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber; que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el que con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingre-

sos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo

año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia de V. S. mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Algarinejo de esa provincia en el año 1884, dicho alto Cuerpo con fecha 6 del corriente mes ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia del Gobernador de Granada mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Algarinejo.

Presentaron todos estos su dimisión en 9 de Febrero del mismo año, alegando la mayor parte de ellos que trasladaban á otro pueblo su residencia, y algunos que padecían enfermedades incompatibles con el buen desempeño de sus cargos. No parece que justificaran las causas que invocaron como base de su resolución, y lo que sí resulta es que el Ayuntamiento constituido solamente por los dimisionarios acordó admitir las renunciaciones; que el Gobernador de la provincia nombró Concejales interinos para cubrir las vacantes, y después convocó elecciones parciales con igual objeto, y que en las generales celebradas en Mayo último se renovó la mitad de la Corporación así constituida.

Los Concejales de 1884 han acudido en Febrero del año actual al Gobernador pidiendo ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, y afirmando que se les obligó á renunciarlos con amenazas y coacciones, de lo cual hay indicios en el expediente, puesto que obra en él una carta de la Autoridad provincial que lo era en 1884, expresando los motivos que debían alegarse ante el Ayuntamiento para fundar las renunciaciones, y una providencia multando al Alcalde en 500 pesetas, porque el pueblo aparecía deudor de sumas que no se especifican al contingente de la provincia.

En su consecuencia acordó el Gobernador en 8 de Marzo del año corriente declarar nulo el acuerdo municipal de 1884 que admitió las dimisiones, nulo el nombramiento de Concejales interinos, nula asimismo la elección parcial posterior, y nula también la celebrada en Mayo de 1885 para la renovación bienal, y mandó posesionar nuevamente de sus cargos á los Concejales dimisionarios.

La Sección cree que el Gobernador carecía de atribuciones para declarar la nulidad de las elecciones, por ser este punto de la competencia de la Comisión provincial, pero considera en cuanto al fondo que los pronunciamientos de la providencia apelada son justos, y que el Gobierno debe hacerlos suyos para no mantener por más tiempo

las consecuencias de actos ilegales, ya que no punibles.

Multitud de veces se ha establecido por la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, que los cargos concejiles son irrenunciabiles; que sólo puede excusarse de servirlos aquel á quien asiste una causa legal para eximirse: que la excusa debe justificarse cumplidamente, y que los acuerdos de los Ayuntamientos han de adoptarse por la mayoría de los Concejales para ser válidos.

Partiendo de estos elementales principios es obvio que fué nula la renuncia presentada en 1884 por todos los Concejales de Algarinejo, fundada en causas no comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, ó que no se justificaron con prueba alguna. Fueron nulas también las admisiones de las renunciaciones acordadas por los mismos dimisionarios, y nulos igualmente el nombramiento de Concejales interinos y la elección parcial para reemplazar á los renunciantes.

Y si este carácter tienen los actos que sirven de antecedente á la apelación de D. Carlos Marfori, todavía es más censurable lo ocurrido si se recuerdan los indicios referidos en el extracto y que inducen á creer en efecto que los Concejales que venían siéndolo en Febrero de 1884 se decidieron á dimitir para evitar una subordinación opresora que sofocaba su autonomía municipal y comprometía sus intereses particulares.

Procede, pues, á juicio de la Sección que V. E. proponga á S. M. la REINA que se hagan las declaraciones contenidas en la providencia apelada del Gobernador de Granada, y mandar además que constituyéndose el Ayuntamiento de Algarinejo, como lo estaba el día 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.

En vista del anterior informe, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Algarinejo, fecha 9 de Febrero de 1884, por el que fueron admitidas las dimisiones de todos los Concejales que lo componían:

2.º Declarar asimismo nulos como actos derivados del anterior los del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la ley; la elección parcial verificada por la Corporación interina y la elección bienal llevada á cabo en Mayo último presidida por la Corporación ilegal en su origen, reconociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887 á ser reintegrados en sus cargos.

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Algarinejo como lo estaba el día 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori y Callejas contra la providencia de ese

Gobierno mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Illora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Se ha remitido á esta Sección el recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Granada mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 constituían el Ayuntamiento de Illora.

Los hechos que sirven de precedente á la reclamación son exactamente iguales á los reseñados en el expediente de Algarinejo que la Sección ha examinado con esta misma fecha, y por lo tanto, dando por reproducido su razonamiento, cree que deben hacerse en cuanto á Illora las declaraciones que propone respecto de Algarinejo en su aludido dictamen.

En vista del anterior informe, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Illora, fechas 9 y 10 de Febrero de 1884, por los que fueron admitidas las dimisiones de los Concejales que lo componían.

2.º Declarar asimismo nulos, como actos derivados del anterior, los del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la ley, la elección parcial verificada por la Corporación interina, y la elección bienal llevada á cabo en Mayo último, presidida por Corporación ilegal en su origen, reconociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887, á ser reintegrados en sus cargos;

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Illora como lo estaba en 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta de 3 de Mayo)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori y Callejas contra la providencia de ese Gobierno mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Montefrío, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia del Gobernador de Granada relativa á la reposición de los Concejales que en 1884 constituían el Ayuntamiento de Montefrío.

Los antecedentes del asunto son exactamente iguales á los que han motivado un recurso análogo del propio Marfori respecto del pueblo de Algarinejo y que la Sección ha examinado con esta misma fecha, y dando por reproducido el razonamiento contenido en el dictamen de Algarinejo cree que debe resolverse en el mismo sentido que éste el expediente que afecta al pueblo de Montefrío.

En vista del anterior informe, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Montefrío fecha 20 de Febrero de 1884, por el que fueron admitidas las dimisiones de 12 de los 18 Concejales que lo componían:

2.º Declarar asimismo nulos, como actos derivados del anterior, los del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la ley; la elección parcial verificada por la Corporación interina en su mayor parte, y la bienal llevada á cabo en Mayo último, presidida por Corporación ilegal en su origen, reconociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887, á ser reintegrados en sus cargos;

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Montefrío como lo estaba el 20 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.—1.ª enseñanza

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Junio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niños.

La elemental de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de La Calzada de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará los emolumentos legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Ciudad-Real en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1886.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 7.

Elecciones.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he dispuesto que en los días 22, 23, 24 y 25 del corriente se verifique elección parcial en la villa de Romancos para cubrir cuatro vacantes de Concejales que resultan en su Ayuntamiento, por haberse excusado en serlo D. Ventura Cueva Pardo, don Domingo Notario Pardo, D. Isidro Pomedá Sánchez y D. Lúcio Cueva Pardo.

El escrutinio general deberá tener lugar el domingo 30 de este mes, exponiendo al público en el mismo día y por término de quince los nombres de los Concejales electos; y trascurrido este plazo, el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, reunidos en sesión pública extraordinaria, resolverán á tenor de lo preceptuado en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, las protexas ó reclamaciones de que trata el mismo, caso de presentarse, cumpliendo después los demás trámites establecidos en dicha ley.

Guadalajara 6 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

-1364

RAFAEL MARTOS.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

NEGREDO.

Ignorándose el actual paradero del mozo Benito Leganés Sardina, núm. 2 del reemplazo de 1884, el cual está obligado á la revisión ante la Excma. Diputación de esta provincia, se le cita y requiere por medio del presente, cuyo mozo va acompañado de su padre Santiago, de oficio tendero, para que el día 11 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la referida Excma. Diputación para que tenga efecto su revisión, apercibido que de no verificarlo le pararán perjuicios, procediendo como manda ley.

Negredo 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor, Lucas Manso.—El Secretario, Braulio Salgado. —1355

POZANCOS.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicho pueblo, con la dotación la primera de 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel, por término de veinte días desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, en cuyo término presentarán los aspirantes sus solicitudes con arreglo á las leyes Municipal y del Poder judicial, pues pasados los cuales se proveerá.

Pozancos 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Mariano Hidalgo.—El Secretario interino, Martin Garrido. —1351

ROMANONES.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para todo el inmediato año económico de 1886-87, se ha señalado para la celebración de las subastas los días 16 y 23 del mes actual, de once á doce de sus respectivas mañanas, las cuales tendrán lugar en estas Casas Consistoriales bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las referidas subastas, y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación para cuantos gusten enterarse del mismo, sin que se admita postura menor que la cantidad antes designada.

En la hipótesis de que no hubiese licitador en la primera subasta, la segunda se tendrá como primera, debiéndose celebrar otra el día 30 del presente mes á la misma hora y en el mismo local.

Romanones 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan José Blanco.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz. —1352

MASEGOSO.

Por espacio de quince días los dos primeros y por ocho el segundo, se hallan terminados y expuestos al público en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería. El reparto ó padrón del impuesto de cédulas personales, y el repartimiento del impuesto de consumos, formados dichos documentos para el año 1886 á 87, en cuyo periodo de días pueden examinarlos las personas que gusten y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean oportunas formar, pues trascurrido que sea el tiempo no se admitirá ninguna, contando dicho tiempo desde la fecha del presente anuncio.

Masegoso 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Villaverde.—El Secretario, Aurelio Espeja. —1357

ARMALLONES.

En este día se ha presentado á mi autoridad Francisco Lopez, manifestándome que su hijo Victoriano Lopez Angel, natural de esta villa, se ausentó de la casa del primero el día 26 del presente, sin que á pesar de las indagaciones hechas sobre su paradero, se haya podido conseguir.

Suplico á las Autoridades así civiles como militares, que habido que sea dicho sujeto, lo pongan á mi disposición para yo hacerlo á su padre, pues pertenece al reemplazo actual y declarado sorteable.

Armallones 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Unsain.

Señas del individuo.

Estatura regular, edad 19 años, color pálido, barba naciente; viste calzón corto de paño morado, chaleco de pana azul, blusa id., calzado de albarcas, medias azules, peal corto blanco, manta de tajones blancos y azules, va indocumentado. —1356

TARAGUDO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por haber cesado el que la desempeñaba interinamente, dotada con 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos; al mismo tiempo,

si el aspirante tiene conocimientos en la música, puede contar con la Sacristía que le cede el señor Cura párroco, dotada con 175 pesetas pagadas por la fábrica en el modo y forma que esta lo perciba y la tercera parte de los derechos de estola y pié de altar. También regularmente podrá contar con la Escuela de niños en no largo plazo, si tiene la instrucción suficiente para desempeñarla.

Los que deseen obtener dichos cargos, dirigirán sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Taragudo 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Leonardo Sanz. —1354

CARRASCOSA DE HENARES.

El Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado el arriendo á venta libre de la especie sujeta al impuesto de sal para el consumo, durante el año económico de 1886-87, bajo el tipo de 55 pesetas 75 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para lo cual se anuncia la primera subasta el día 12 del corriente de doce á una de su tarde, y caso de no haber postor se celebrará la segunda el día 20 del mismo, siendo indispensable para hacer proposiciones dejar en depósito el importe de un 5 por 100 de la cantidad antes mencionada.

Carrascosa de Henares 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Izquierdo.—El Secretario, Eugenio Sanz. —1353

VILLANUEVA DE LA TORRE.

Para poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribución territorial de este distrito del año económico de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo presenten en el término de 15 días, á contar desde la fecha que este se inserte, relaciones del alta y baja que en sus propiedades hayan experimentado en el corriente año; previniendo que pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Los Alcaldes de Quer, Alovera, Azuqueca y Brihuega, dén la debida publicidad al presente.

Villanueva de la Torre 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Orozco.—El Secretario, Julian Matia. —1360

HUERTAPELAYO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería, base para el repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1886 á 87, las contribuyentes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, los correspondientes, relaciones de altas y bajas que legalmente haya tenido su riqueza.

Huertapelayo 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Herraiz. —1361

MEGINA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial, cultivo y ganadería en el año de 1886 á 87, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros en él ins-

critos presentarán sus relaciones de altas ó bajas hasta el día 20 del actual, pasado dicho día no serán oídas por justas que sean.

Megina 2 de Mayo de 1886.—El Regidor segundo, Romualdo Clavo. —1362

VALVERDE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año económico, pues pasado dicho término ó no estando escritas en el Registro de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Valverde 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Tomás Mata. —1363

CHILLARON DEL REY.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo que ha de regir para el próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido; advirtiéndole que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Suplico por tanto á los Alcaldes de los pueblos de Sacedón, Budia, Madrid, La Puerta, Mantiel, Brihuega, Durón, Alocén, Cereceda, Tomelloso, Gárgoles de Arriba, Pareja, Ronanones, Alique, Algar, Vindel, Almadrones, Auñón, Viana de Mondejar y otros varios, den á este anuncio la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de todos á quienes interese.

Chillaron del Rey 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel de la Higuera. —1359

PAJARES.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este término municipal y año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y hacer dentro del referido plazo las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurridos los ocho días, desde el en que este aparezca inserto en el *Boletín oficial*, no se oirá reclamación alguna por justa que sea.

Pajares 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Cipriano Fernandez. —1358

SOMOLINOS.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las

especies de consumos y cereales para cubrir el cupo señalado á este distrito en el próximo año económico de 1886-87, se ha servido señalar para que tenga efecto la subasta el día 20 del corriente á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta población, sirviendo de tipo la cantidad de 1 472 pesetas 25 céntimos que importa el cupo del Tesoro y 3 por 100 de cobranza y conducción, todo según el pliego de condiciones que desde la fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Somolinos 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Ricote.—El Secretario, Pedro Aguirre.

—1365

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE MADRID.

Sala primera.

Don José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico: Que ante los señores Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Aureliano Colmenares, con D. Atanasio Bermejo y otros, sobre recobrar la posesión de unos terrenos, en cuyos autos por la referida Sala, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia. Número sesenta y uno: En la villa y corte de Madrid á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis: En los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Cogolludo, ante nos penden, á virtud de apelación seguidos entre partes, de la una D. Aureliano Colmenares y Tarabra, propietario y vecino de Madrid, demandante y apelado, como administrador general de los concursos de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, representado por el procurador D. Lucio Alvarez y dirigido por el abogado D. Domingo de Colmenares, de otra Atanasio Bermejo y Martin, Trifon Garcia Martin, Julian Serrano Lopez, Elías Lopez Moreno, Romualdo Lopez Moreno, Petronilo Herranz Perales y Agapito Sanz Hernandez, labradores y vecinos de Colmenar de la Sierra, demandados y apelantes, y en su nombre, el tambien procurador don Celestino Armiñan, hallándose defendidos por el Letrado D. Antonio Maria Ballesteros; y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Bernardo Serrano Lopez y Policarpo Bermejo, y de las personas que hayan tenido participación en las labores y siembras efectuadas en el sitio denominado "La Vihuela," tambien demandadas, sobre interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto desestima las excepciones dilatorias propuestas en el presente juicio, y revocando dicha sentencia en los demás pronunciamientos que contiene, declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar, formulado en estos autos por la parte demandante, á la que condenamos en las costas de primera instancia, sin hacer especial imposición de las de la segunda; mandamos que se dejen sin efecto las diligencias de restitución practicadas en cumplimiento de la enun-

ciada sentencia del Juzgado, y reservamos á las partes los derechos que puedan asistirles para que vieren convenirles, puedan ejecutarlos en el juicio declarativo correspondiente.

Así, por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, además de notificarse en Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos por la rebeldía de los demandados Bernardo Serrano Lopez, Policarpo Bermejo y demás personas que hayan tenido participación en las labores y siembras efectuadas en el sitio denominado "La Vihuela," tambien demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Manuel Romero.—Daniel Rodriguez.—Enrique Lassus.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Daniel Rodriguez, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí.—L. Trifino Gamazo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Camacho y Raygada. —1350

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa contra Francisco Cortés y Ortega, vecino de Gualda, se sacan á la tercera subasta los bienes embargados al mismo, que tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Gualda, el día 28 de los corrientes, á las diez de su mañana, cuyos antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario y Secretaría del citado Juzgado municipal.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Cifuentes á 1.º de Mayo de 1886.—Andrés Galindo.—El Actuario, Miguel Herraiz.

—1367

Juzgados municipales

CAMPILLO DE DUEÑAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y desempeñada ha bastante tiempo por Secretarios habilitados Las personas que deseen obtenerla, y estén adornados de los requisitos indispensables para ello, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de 15 días, á contar desde que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; y cuya dotación consiste en los derechos de Arancel.

Campillo de Dueñas 1.º de Mayo de 1886.—El Juez municipal, Nicolás Lopez Sanz. —1366